

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320210024000**

**Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**

**Ejecutado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 018

Se encuentra que el día 26 de octubre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho rechazó la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad de la demanda ejecutiva.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 20 de octubre de 2021 y notificado por estado el jueves 21 de octubre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>. Significa que el recurso interpuesto el 26 de octubre de 2021 fue radicado en término.

## **II. Argumentos del recurrente**

---

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar se provea lo pertinente. Veamos:

*“...a la conclusión que llegó el H. Despacho y sobre la cual se sustenta el rechazo del medio de control, el suscrito discrepa de ella habida consideración que el cómputo y aplicación del término de suspensión con ocasión de la pandemia de la COVID-19, a partir del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (107 días) no está supeditado o condicionado a que el accionante acredite ante la Jurisdicción la posibilidad o imposibilidad para presentar la demanda o que medie justificación alguna, más aún cuando el alto tribunal Constitucional en Sentencia C-213/20 de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, NO contemplo, señalo o puntualizo en la parte motiva del estudio de constitucionalidad ni en la parte resolutive, que el operador judicial -Juez de conocimiento- de las causas realizara para dar aplicación al término de suspensión valoración alguna para tener en cuenta su contabilización, puesto que de haber tendido dicha interpretación la H. Corte Constitucional hubiera declarado Exequiblemente condicionado -modulación aditiva y/o sustitutiva- el Decreto Legislativo 564 de 2020 en dicho sentido, dejando abierto al juez de conocimiento su aplicación, pero dicha circunstancia no es el caso, y por ende, la aplicación y cómputo de la suspensión de términos es imperativa sin lugar a interpretación, consideración o justificación adicional a la que trata el artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020.*

*Lo anterior, se reitera, porque el verbo rector y expresión “el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”, no fue objeto de y/o sometida a condición o justificación alguna, como el H. Despacho lo plantea en la parte motiva del auto objeto de recurso.*

*(...)*

*...es claro que, el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, el cual avaló y declaró Exequible sin condición alguna la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-213/20 del 01 de julio de 2020, reanudándose a partir del 1° de julio de 2020, interregno común para todos los casos, acciones y procesos. No obstante, de manera garantista el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que les restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días con corte al 16 de marzo de 2020, se concedió un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos -01 de julio de 2020-, para ejercer el derecho de acción correspondiente; es decir, como lo señaló la misma H. Corte Constitucional, no hay discusión frente a la certeza legal del cómputo de los términos de suspensión, puesto que dilucida seguridad jurídica para todos los actores, usuarios de la administración de justicia, funcionarios y empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje -debido proceso- evitándose así controversias al respecto y decisiones no uniforme de los operadores judiciales; conclusión a la que llega luego de dar interpretación íntegra a la sentencia. Pues bien, para el caso de marras, teniendo en cuenta la suspensión de términos atrás mentada, como se señaló desde la presentación de la demanda, la acción ejecutiva se presentó en tiempo (02 de septiembre de 2021) habida consideración que, se tenía hasta el 06 de septiembre de 2021 para hacer uso del derecho de acción oportunamente, habida consideración que:*

*La sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 21 de julio de 2015, la cual su cumplimiento se ordenó dar bajo los lineamientos del artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, esto es que se hace exigible la obligación diez (10) meses después de la ejecutoria, desde el 22 de mayo de 2016, data a partir de la cual se contabilizan los cinco (5) años en que se puede hacer exigible la obligación (literal K, No. 2 del artículo 164 C.P.A.C.A.), esto es en principio hasta el 22 de mayo de 2021, término*

*que se amplía hasta el 06 de septiembre de 2021, al computar la suspensión de términos declarada en el año 2020 (107 días) puesta de presente con antelación.*

*En mérito de lo anterior, respetuosamente al H. Despacho, en la certeza de que serán atendidas las razones que se dejan manifiestas en el presente escrito para, así, revocar la decisión que se impugna y, en su lugar, darle curso al trámite ejecutivo,*

*(...)"*

### **III. Consideraciones**

Sin desconocer los argumentos de la parte interesada el despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que no repondrá la decisión, en los siguientes términos:

El argumento central de la parte es que en el caso particular el Juzgado debió aplicar la suspensión de la caducidad contemplada en el Decreto 564 de 2020 a favor del plazo con que contaba la parte para acudir ante la jurisdicción.

Al respecto, el despacho considera que la aplicación del citado Decreto extraordinario -en lo concerniente a la caducidad- no puede ser absoluta, pues -se itera- el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que la parte actora radicara en término la demanda en referencia. Así:

i) La sentencia judicial que se aduce como título es la proferida en el proceso de responsabilidad extracontractual número 11001333603320130035100, el día 24 de junio de 2015, cuyo cumplimiento debía ceñirse a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo señaló la parte resolutive de la providencia, que cobró ejecutoria el día 21 de julio de 2015, según constancia secretarial.

ii) De este modo, la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 21 de julio de 2015 hasta el 21 de mayo de 2016, esto es dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria al tenor del artículo 192 ib. Significa que el día 21 de mayo de 2016 la obligación aquí perseguida de hizo exigible.

iii) Comoquiera, dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que pretende cobrar la demandante, esta contaba desde el 21 de mayo de 2015 hasta el 21 de mayo de 2021 para acudir ante la jurisdicción. Esto significa que como el plazo legal de los cinco (05) años en fenecía el 21 de mayo de 2021 el actor tuvo la oportunidad de interponer la referida demanda dentro de los (10) meses posteriores al 1 de julio de 2020, lapso en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia sin que la parte interesada hubiese ejercido su derecho de acción.

Corolario del anterior análisis, el despacho no repondrá el auto impugnado y por contera pasará a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término en contra del auto del 26 de octubre de 2021 (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**CUARTO:** Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

---

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>8</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa9847d2bbd0c08e3c80d8dd9e0dd6380830193b99638839c6a4bed9a01a4d**  
Documento generado en 28/01/2022 07:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>